



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2019-02017

I. ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA-EN INTERVENCIÓN "COONALRECAUDO"-, formuló demanda ejecutiva singular de MINIMA CUANTÍA contra JORGE ENRIQUE COLLAZOS VALDEZ, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de \$3.723.704 por concepto capital de 38 cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 139788, discriminadas tal cual se indican en el mandamiento pago de fecha 12 febrero de 2020.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se adujo, que el señor JORGE ENRIQUE COLLAZOS VALDES debe a la cooperativa COONALRECAUDO, las sumas atrás señaladas.

Que el demandado se abstuvo de cumplir con su obligación y ha sido requerido en forma verbal en varias oportunidades.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, se profirió mandamiento de pago mediante proveído 12 de febrero de 2020, (fls.34), conforme al capital, los intereses, así mismo ordenando se notificará a la parte demandada.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar personalmente al demandado se procedió a su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, designándole Curador Ad-Litem, cargo que recayó finalmente en cabeza de la abogada LUZ VILMA GIL LARA, el día 29 de julio de 2021, según acta que para tal fin se elevara (fl. 45), quien presentó las excepciones que denominó "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y la GENÉRICA*".

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

"

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

...".

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

3. Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él. Artículo 422 del Código General del Proceso.

4. En el caso que ocupa la atención del Despacho, se adosó como báculo de la acción pagaré No. 139788 suscrito con la cooperativa demandante que da cuenta de las obligaciones pactadas en instalamentos que adeuda el demandado Jorge Enrique Collazos Valdés.

5. Establecido la existencia de un documento con fuerza de ejecutabilidad, entra el despacho a resolver las excepciones de mérito planteadas, primero en lo que respecta a la prescripción.

6. El artículo 2512 del Código Civil define la 'prescripción' como "...Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...".

7. Recordemos que la extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la Ley sustantiva Civil. Ocurre la primera, cuando se presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del "...término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...". La natural, cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

Ejerciéndose aquí la acción cambiaria directa derivada del pagaré base de recaudo, se tiene que el término de su prescripción aparece fijado por el artículo 789 del Código del Comercio en tres (3) años, contados a partir del día de vencimiento.

En el caso sub judice, como anteriormente se determinará, la fecha de vencimiento y exigibilidad de las cuotas se producía mes a mes, luego el término para que operara la prescripción extintiva vencía para la primera cuota el 30 de noviembre de 2011, para la segunda el 30 de noviembre de 2011 y así sucesivamente para las siguientes.

Empero, si bien la demanda fue presentada a reparto el 16 de diciembre de 2019 (fl.12 cd.1), librándose la orden de pago el 12 de febrero de 2020, notificado por estado 13 de febrero de 2020, el ejecutado Jorge Enrique se tuvo por notificado mediante curador ad litem 29 de julio de 2021.

Precisado lo anterior, del análisis que el juzgado realiza a esta situación fáctica y a los distintos elementos suarios incorporados a este asunto, como a las declaraciones de la demandada y del representante legal de la cooperativa, así como a las pruebas documentales, el despacho concierta en gran parte con esta defensa.

En primer lugar, el despacho llega a la conclusión que, si operó la prescripción de gran parte de las cuotas del crédito, porque a decir verdad cuando se notificó esta demandada ya habían fenecido varios hitos, y en cuanto a la intimación del curador ad-litem a la

presentación de la demanda no fue útil para interrumpir por el modo civil, en tanto que superó el término que refiere el artículo 94 del C.G.P.

En efecto, para el demandado Jorge Enrique Collazos Valdés tenemos que, para presentación de la demanda, se habían prescrito hasta la cuota causada el 30 de noviembre de 2011, cuyo término liberatorio fue el 30 de noviembre de 2014. Asimismo, al haberse notificado el extremo demandado por fuera del término de un (1) año, correrán la misma suerte las cuotas comprendidas entre el 30 de diciembre del 2011 30 de julio de 2014, es menester resaltar que las cuotas son tanto por obligación del crédito y por concepto de afiliación es decir por los numerales 1.1., 1.2. y 1.3. del mandamiento de pago.

En conclusión: Prosperará la excepción de prescripción como se dijo y se ordenará terminar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADO el medio de defensa propuesto por la parte demandada a través de curador ad litem, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara la TERMINACIÓN DEL PROCESO de la referencia mediante SENTENCIA ANTICIPADA.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí aplicadas. Ofíciase.

CUARTO: CONDENAR a la entidad demandante al pago de las costas y perjuicios causados con la tramitación de esta proceso. Por secretaría tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$120.000.**

QUINTO: ARCHIVASE las presentes diligencias.

Notifíquese,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**
Fijado hoy **2º de septiembre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria